



**REPÚBLICA DE CHILE  
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN**

**CONCÓN, 11 NOV 2020**

**ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:**

**DECRETO REGISTRADO Nº 1 6 9 4 /**

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1.- El decreto alcaldicio Nº 1.225, de fecha 25 de mayo de 2020, que ordena instruir Sumario Administrativo a objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas en que pudo haber incurrido la funcionaria Inés Carolina Moris Castro, respecto del maltrato verbal y agresión física proporcionada a la funcionaria María Inés Sandoval Urrea, o cualquier otro hecho que surja en el curso de la investigación.

2.- Los antecedentes documentales y las declaraciones indagatorias acumuladas en el curso del presente proceso disciplinario.

3.- La resolución de fiscalía que rola a fojas 73, de fecha 18 de agosto de 2020, que declara cerrado el periodo indagatorio, por estimar que se encuentran agotadas las diligencias y se cuenta con antecedentes suficientes para esclarecer los hechos que dicen relación con la materia investigada.

4.- La formulación de cargos a doña Inés Carolina Moris Castro, de fecha 25 de agosto del año 2020, notificada personalmente a la inculpada el día 27 de agosto de 2020.

5.- Los descargos presentados por doña Inés Carolina Moris Castro, con fecha 10 de septiembre de 2020, rolantes a fojas 82 y siguientes.

6.- El Certificado de la actuaria del sumario, de fecha 28 de septiembre de 2020, incorporado a fojas 110 del expediente sumarial, el cual indica que el término probatorio se encuentra vencido y que las diligencias solicitadas por la inculpada fueron evacuadas dentro de plazo.

7.- La Vista Fiscal de fecha 02 de octubre de 2020, que rola a fojas 111 y siguientes en el cual propone al Sr. Alcalde la medida disciplinaria allí indicada para la funcionaria Inés Carolina Moris Castro.

8.- La resolución alcaldicia estampada en el documento señalado en el visto anterior, por medio de la cual se acoge la propuesta de sanción realizada por el Fiscal.

9.- El decreto registrado N° 1.588, de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se aplica la sanción administrativa de multa ascendente al 20% de sus remuneraciones a la funcionaria Inés Carolina Moris Castro.

10.- La notificación del acto administrativo citado en el visto anterior, practicada por secretaria municipal, con fecha 19 de octubre de 2020, personalmente a doña Inés Carolina Moris Castro.

11.- El recurso de reposición interpuesto con fecha 26 de octubre de 2020, por doña Inés Carolina Moris Castro donde solicita se decrete el sobreseimiento, o en subsidio, la medida disciplinaria de censura.

12.- Las facultades contenidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y demás normas pertinentes y aplicables en la especie.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, en virtud del decreto registrado N° 1.588, de fecha 15 de octubre de 2020, se aplican la siguiente medida disciplinaria:

a) A la señora INÉS CAROLINA MORIS CASTRO, Rut N° 1 [REDACTED] auxiliar de servicio del CESFAM – SAPU, la medida disciplinaria contemplada en el artículo 120 letra b), en relación con el artículo 122 letra c), ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, una Multa ascendente a un 20% de sus remuneraciones, además corresponde una anotación de demérito de cuatros puntos.

2.- Que, por medio de recurso de reposición, interpuesto con fecha 26 de octubre de 2020, por doña Inés Carolina Moris Castro, se impugna la sanción señalada en el considerando precedente, basado en los siguientes argumentos:

a) “*En cuanto a la Investigación*”, la recurrente señala que no fue recepcionado un video de seguridad de las dependencias del CESFAM, en especial del o de los sectores en los cuales acontecieron los hechos denunciados, con el fin de acreditar no sólo la inexistencia de la participación de la recurrente en la agresión imputada, sino además la improcedencia de la determinación de los actos constitutivos como acoso laboral no sólo sufridos por la Sra. Sandoval Urra, sino también por otros funcionarios auxiliares de aseo del CESFAM Concón, usuarios del mismo, enfermeras, paramédicos e incluso médicos, todos profesionales de la salud sin indicar.

b) *"En cuanto al resultado de la Investigación"*; señala la recurrente que el Sr. Fiscal al acreditar que los hechos constituyen una agresión física, y que al comprobar que la inculpada ha tenido malos tratos

y una actitud agresiva sólo fueron basados exclusivamente con declaraciones testimoniales y ningún otro tipo de evidencia.

c) *"En cuanto a los hechos presuntamente acreditados"*; señala que de la declaración de la Sra. Sandoval, logra acreditar la agresión física con el mérito de su propia declaración, sin haber testigos del hecho, cuestionando la relación causal que existe entre la atención de la afectada en el SAR y que ello haya sido producto de una agresión por parte de la recurrente.

- En cuanto a los testigos que comparecieron a declarar en el sumario administrativo en el recurso se realiza un análisis y lato desglose de cada una de las declaraciones prestadas, concluyendo que todos fueron testigos de oídas, ya que insiste en que se acredita la existencia de acoso laboral con el sólo mérito de las declaraciones transcritas.

- Se agrega que tampoco se registran los múltiples y reiterados actos de agresiones verbales y físicas sobre todo considerando que dichos actos si ocurrieron, debieron al menos haberse registrado.

d) Por lo expresado en su impugnación, la recurrente concluye que la medida disciplinaria de multa, y adicionalmente, como señala, anotación de demerito de 4 puntos lo considera desproporcionado, consecuencia de ello, pide se decrete el rechazo del cargo y su sobreseimiento, y en caso que sea sancionada, se aplique la medida de censura.

3.- Que, en virtud de los antecedentes acumulados en la indagatoria, debidamente analizados y ponderados en la vista fiscal como aquellos reproducidos en los considerandos del decreto sancionatorio, resulta de todas formas acreditada la existencia de la falta administrativa denunciada y que fue materia de cargo, así como también, la participación en calidad de autora de la funcionaria inculpada doña Inés Carolina Moris Castro, acreditando el episodio ocurrido el día 30 de abril de 2020, respecto de la agresión realizada a doña María Inés Sandoval Urra, no solo con el relato de esta última, sino que con la atención medica realizada en el SAR, el mismo día de la agresión, lo que da cuenta de una contusión en el brazo izquierdo, lo que es reafirmado por los testigos, que si bien, no fueron presenciales, tuvieron conocimiento y vieron las consecuencia de la agresión inmediatamente después de ocurrida ésta. El hecho de que no existan testigos presenciales de la agresión o alguna cámara que registre el episodio no quiere decir que la situación no haya ocurrido, además varios de los testigos declarantes tuvieron conocimiento en forma inmediata, se informó a la jefatura y adoptaron medidas al respecto. Por otro lado, la recurrente no rindió ninguna prueba para desvirtuar la situación denunciada, solo su afirmación y relato de no existir una relación causal, pero no presentó ningún testigo que compareciendo a los autos pudiera respaldar sus alegaciones, o antecedentes documentales sobre la materia.

4.- Que, respecto a la conducta de acoso laboral desplegada por la recurrente, se acredita su existencia con variadas declaraciones de los propios compañeros de trabajo donde algunos de ellos han sido víctimas directas de las conductas agresivas de la inculpada, y otros testigos señalan, que han apreciado esa conducta respecto a otros compañeros, situación que si bien no había sido investigada antes, nada obsta que en esta oportunidad sea materia de investigación y meritoria de una sanción administrativa. En este sentido, del propio análisis que hace la recurrente en su impugnación reproduce gran parte de las declaraciones que dan cuenta de las conductas agresivas de su parte, sólo que de acuerdo a su parecer dichos antecedentes no satisfacen el estándar probatorio que pretende, pero al ser varios relatos contestes en la conducta agresiva de la recurrente constituye una prueba contundente para dar por establecido el hecho. Adicionalmente, el propio Director del CESFAM sostiene en su declaración que recibió denuncias de parte de compañeros de trabajo de la recurrente dando cuenta de agresiones verbales, las cuales fueron informadas a él en su calidad de jefatura.

5.- En cuanto a la sanción impuesta es considerada desproporcionada por la recurrente al señalar que se le aplica una multa y "adicionalmente" anotación de demérito de 4 puntos, sobre ello se debe aclarar que la sanción impuesta es solo una, ya que la multa trae aparejada la señalada anotación de demérito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 letra b), en relación con el artículo 122 letra c), ambos de la Ley N° 18.883. Cabe destacar que la medida disciplinaria aplicada se ajusta a derecho y es totalmente proporcional a la falta cometida. Además, no es procedente en esta instancia impugnatoria decretar el sobreseimiento como lo pretende la recurrente, quien de todas maneras reconoce algún grado de participación infractora de su parte, ya que señala que en el caso que deba ser sancionada se le aplica aquella de menor entidad, esto es, la censura.

6.- Que, como se puede observar, los hechos en que se funda el recurso de reposición son básicamente circunstancias y observaciones de carácter formales que de ninguna manera desvirtúan los hechos en que se sustenta el cargo formulado, que sirvieron de base para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la funcionaria Inés Carolina Moris Castro; por lo tanto, el recurso de reposición debe ser rechazado en todos sus términos, y en definitiva, corresponde se confirmen la sanción administrativa individualizada en el decreto registrado N° 1.588, de fecha 15 de octubre de 2020.

## **D E C R E T O:**

**1.- RECHÁCESE**, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto con fecha 26 de octubre de 2020, por doña Inés Carolina Moris Castro.

**2.- MANTÉNGASE**, en todas sus partes, la medida disciplinaria impuesta a la funcionaria doña Inés Carolina Moris Castro, de

acuerdo a lo establecido en forma expresa en el decreto registrado N° 1.588, de fecha 15 de octubre de 2020, correspondiente a la sanción contemplada en el artículo 120 letra b), en relación con el artículo 122 letra c), ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, una Multa ascendente a un 20% de sus remuneraciones, además corresponde una anotación de demérito de cuatros puntos.

3.- **NOTIFÍQUESE**, por parte de Secretaria Municipal el contenido del presente decreto alcaldicio personalmente a la funcionaria Inés Carolina Moris Castro, y si no fuere habida, procédase a notificarla por medio de carta certificada dirigida al domicilio que tuviere registrado en el expediente sumarial, dejando constancia expresa de la notificación en el mismo proceso.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, Y EN SU OPORTUNIDAD REMÍTASE ESTE DECRETO CON LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN A LA CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO PARA SU POSTERIOR REGISTRO Y CONTROL.**



MARIA LILIANA ESPINOZA GODOY

**SECRETARIA MUNICIPAL**



OSCAR SUMONTE GONZÁLEZ

**ALCALDE**

OSG/MLEG/PAT/vrv.

**DISTRIBUCION:**

- 1.- Secretaría Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Asesoría Jurídica.
- 4.- Expediente sumarial.
- 5.- Inés Carolina Moris Castro.

| I. MUNICIPALIDAD DE CONCON |           |          |
|----------------------------|-----------|----------|
| Dirección de Control       |           |          |
| Objetado                   | Observado | Revisado |
|                            |           |          |

**INUTILIZADA**

